



3. Con fecha 22 de enero del 2022, haciendo uso del formato de reclamo², la usuaria indica que presenta "recurso de reconsideración" contra la Resolución de Gerencia General N° 2022-002, y que adjunta los medios de prueba correspondientes en formato pdf. Asimismo, señala lo siguiente:
 - i.- La información del hecho ocurrido, generador del daño, figura en la denuncia policial interpuesta en la Comisaría PNP Chao, documento que detalla todo lo ocurrido.
 - ii.- El hecho generador del daño fue causado por un neumático que se encontraba en plena vía Panamericana Norte, "EN LA CALZADA DERECHA DEL KM. 495 DE LA CPM" (sic).
 - iii.- El evento es atribuible a AUTOPISTA DEL NORTE toda vez que el accidente ocurrió en el tramo de la vía en donde la entidad prestadora es responsable.
 - iv.- El día que ocurrieron los hechos, el señor que conducía el auto llamó a los números que se encuentran en el *voucher* que emiten al momento de pagar el peaje, para pedir ayuda de una grúa con la finalidad de que el vehículo sea remolcado hacia la comisaría de la jurisdicción, con lo cual, según indica, si la responsabilidad por el daño no fuera atribuible a AUTOPISTA DEL NORTE, esta no habría acudido a prestar el apoyo.
4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 2022-010, AUTOPISTA DEL NORTE declaró infundado el reclamo presentado, en virtud de las siguientes consideraciones:
 - i.- Los medios de prueba adjuntados con el reclamo son los mismos que fueron presentados en el Reclamo N° WVIR202112200064, con excepción de la denuncia policial interpuesta por la usuaria en la Comisaría de Chao.
 - iii.- La denuncia policial comprende hechos relatados por la usuaria, sin acreditar que el hecho generador del daño ocurrió efectivamente en un tramo de la Red Vial N° 4 o si éste le es atribuible a AUTOPISTA DEL NORTE, por lo que no sería posible comprobar lo indicado por la usuaria.
5. El 7 de marzo de 2022, la usuaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 2022-010 expedida por AUTOPISTA DEL NORTE, que declaró infundado el reclamo, señalando lo siguiente:
 - i.- AUTOPISTA DEL NORTE no ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargos, consistentes en la denuncia policial, peritaje de constatación de daños materiales al vehículo e imágenes de los daños ocasionados, entre otros, los cuales acreditarían que el accidente ocurrió dentro del tramo vial del cual AUTOPISTA DEL NORTE es concesionaria.
 - ii.- La Resolución de Gerencia General N° 2022-010, al no tomar en cuenta los medios probatorios adjuntos, incurre en insuficiente motivación, siendo este un defecto insubsanable que acarrea su nulidad, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
6. El 31 de marzo de 2022, mediante documento N° AN-GG-C-22-363, AUTOPISTA DEL NORTE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, señalando lo siguiente:

² Fichas N° WVIR202201220008 y WVIR202201220009 del Libro de Reclamos y Sugerencias de AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00331-2024-TSC-OSITRÁN

- i.- La Resolución de Gerencia General N° 2022-010 cumple con el principio de motivación dado que se han ofrecido argumentos que corresponden a la aplicación de la regulación del marco legal aplicable y el análisis de los hechos, los mismos que resultan coherentes y congruentes con el reclamo presentado, así como con la decisión de declararlo infundado.
- ii.- La supuesta nueva prueba presentada por la usuaria era la denuncia policial; documento que, tal como se señaló en la Resolución de Gerencia apelada, constituye únicamente un relato unilateral de los hechos, al no contar con la corroboración de la autoridad competente.
- iii.- Los medios de prueba deben conducir a determinar que el daño ocasionado a la usuaria haya sido consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En ese sentido, ninguno de los medios de prueba presentados por la usuaria determina la responsabilidad de AUTOPISTA DEL NORTE.
- iv.- El haber proporcionado el servicio de auxilio vial a los usuarios de la vía, no obedece al reconocimiento de responsabilidad por parte de AUTOPISTA DEL NORTE, sino al cumplimiento de las obligaciones asumidas y determinadas en el Contrato de Concesión celebrado.

7. El 14 de agosto de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 2022-010.
- ii.- Determinar si corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la usuaria.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente reclamo versa sobre el cuestionamiento de la usuaria por los daños que habría presentado su vehículo debido a un accidente ocasionado presuntamente sobre la vía concesionada en los Tramos viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N; supuesto de reclamo vinculado con daños en perjuicio del usuario, contenido en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de AUTOPISTA DEL NORTE³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de AUTOPISTA DEL NORTE) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁴ (en adelante, el

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de AUTOPISTA DEL NORTE

"Artículo 3.- MATERIA DE LOS RECLAMOS

Los USUARIOS podrán presentar RECLAMOS en los siguientes casos:

(...)

d) Reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo de OSITRÁN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de AUNOR.

(...)"

⁴ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN



Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); y en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Reclamos de AUTOPISTA DEL NORTE⁶ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN⁷, el plazo con el que cuentan los usuarios para presentar recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución de Gerencia General N° 2022-010 fue notificada a la usuaria el 16 de febrero de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que la usuaria tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 10 de marzo de 2022.
 - iii.- La usuaria presentó el recurso de apelación el 10 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido.
12. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸.

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRÁN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...).

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados. Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento de Reclamos de SURVIAL**

"Artículo 19.- Recurso de Apelación

(...)

El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia General de SURVIAL en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la supuesta falta de motivación de la Resolución apelada

14. Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, en el recurso de apelación, la usuaria señaló que AUTOPISTA DEL NORTE había desestimado su reclamo a través de la Resolución de Gerencia General N° 2022-010, aduciendo que, al no valorar los medios probatorios que presentó para acreditar el daño producido a su vehículo, habría incurrido en causal de nulidad al no cumplir con el requisito de motivación de las resoluciones.
15. Ahora bien, en la Resolución materia de apelación, AUTOPISTA DEL NORTE declaró infundado el reclamo de la usuaria, al considerar que los medios de prueba adjuntados eran los mismos presentados anteriormente con excepción de la denuncia policial. Sin embargo, dichos documentos, incluyendo la denuncia policial, resultaban insuficientes para acreditar que el hecho generador del daño era atribuible a la Entidad Prestadora.
16. En la medida que la usuaria alegó que el accidente vehicular tuvo como hecho generador la presencia de un neumático en la vía concesionada a cargo de la Entidad Prestadora, se verifica que la respuesta brindada por AUTOPISTA DEL NORTE en la Resolución de Gerencia General N° 2022-010 guarda relación con lo cuestionado por la usuaria, no advirtiéndose defecto de motivación en el acto emitido. Ello es así, debido a que, en dicha respuesta, la Entidad Prestadora argumentó que, evaluados los documentos presentados, no se acreditaba de manera suficiente que el hecho generador del daño le era atribuible (ello, a efectos de reconocer los gastos por dichos daños); negando además que el accidente se hubiera producido por una causa atribuible a AUTOPISTA DEL NORTE.
17. Consecuentemente, corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

III.2.2 De los derechos de los usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público y la prueba de los daños

18. Al respecto, es importante precisar que el literal f) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece que los usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público tienen el derecho a que las Entidades Prestadoras les brinden un servicio idóneo y de calidad, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

f) A la Calidad y cobertura del Servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los niveles establecidos en cada contrato de Concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRÁN.



(...)

[El subrayado es nuestro]

19. Asimismo, conforme lo establece el literal k) del artículo 7 del citado Reglamento de Usuarios, los usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público tienen el derecho a utilizarla en condiciones de seguridad, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

k. A la seguridad

Los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los Usuarios.

La seguridad comprende no sólo el deber genérico de cuidado de los Usuarios, sino también los supuestos específicos establecidos en cada contrato de Concesión y la normatividad vigente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones genéricas de seguridad portuaria, aeroportuaria, vial, ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao”.

[El subrayado es nuestro]

20. Por otro lado, el indicado Reglamento de Usuarios establece que los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los dependientes de las Entidades Prestadoras, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

[El subrayado es nuestro]

21. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

22. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00331-2024-TSC-OSITRÁN

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

[El subrayado es nuestro]

23. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
24. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que AUTOPISTA DEL NORTE no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, correspondía a la usuaria acreditar que el accidente y los daños a su vehículo se produjeron como consecuencia de la presencia de un neumático en la vía concesionada y que ello era atribuible a la Entidad Prestadora.
25. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.3 Sobre las obligaciones de AUTOPISTA DEL NORTE

26. La cláusula 2.1 del Contrato de Concesión con AUTOPISTA DEL NORTE, referido al objeto señala que:

“Conforme a la definición contenida en el Artículo 3 del Reglamento, por el presente Contrato el CONCEDENTE transfiere al CONCESIONARIO la potestad de prestar el Servicio a favor de los Usuarios, para lo cual le concede el aprovechamiento económico de los Bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma. Para tal fin, el CONCESIONARIO deberá cumplir con los parámetros, niveles, capacidad y otros asociados a la inversión, así como con los índices de serviciabilidad, previstos en el presente contrato”.

[El subrayado es nuestro]

27. Lo expuesto, guarda concordancia con lo señalado en el numeral 2.2 de la Sección 1, del Anexo I del Contrato de Concesión que dispone que:

“Es obligación del CONCESIONARIO programar y ejecutar oportunamente las tareas de Conservación que permitan que en cualquier momento la medida de los parámetros de condición sea igual o esté por encima de los umbrales mínimos (o debajo de los máximos) establecidos por los niveles de servicio definidos en este Anexo”.

28. Precisamente, el Apéndice 2 del Anexo I del Contrato de Concesión, referido a los Parámetros de Condición y Serviabilidad Exigibles en Concesiones Viales (Niveles de servicio individuales y plazos de respuesta), establece en el parámetro “existencia de obstáculos en la calzada”, un nivel de servicio en la “cantidad máxima de obstáculos” de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00331-2024-TSC-OSITRÁN

0%. Es decir, el nivel de servicio establecido en el Contrato de Concesión, no permite que sea aceptable la presencia de ningún obstáculo en la calzada concesionada.

29. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 1.14.25 del Contrato de Concesión, la conservación vial es el conjunto de actividades efectuadas a partir de la Toma de Posesión, con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales y funcionales de los Bienes de la Concesión. Por su parte, el numeral 1.14.26 del Contrato de Concesión, señala lo siguiente:

“1.14.26. Conservación Vial

(...)

El CONCESIONARIO, asume toda la responsabilidad de Conservación de la carretera con las condiciones de servicio establecidas mediante índices de Serviciabilidad, durante el plazo establecido. Además se encarga de labores operativas de la vía como son el control de pesos y dimensiones vehiculares, la seguridad vial, la atención a los usuarios y las emergencias viales. Comprende la Conservación Vial Periódica y Conservación Vial Rutinaria.”

[El subrayado es nuestro]

30. Conforme a ello, se aprecia que el Contrato de Concesión establece como obligación de la Entidad Prestadora, realizar actividades de conservación de la vía desde la toma de posesión de la concesión, a fin de alcanzar y mantener los Niveles de Servicio y los Índices de “Serviciabilidad” (sic). Al respecto, la cláusula 7.1 del respectivo contrato prescribe lo siguiente:

**“SECCIÓN VII: DE LA CONSERVACIÓN
Obligaciones del CONCESIONARIO**

7.1. El CONCESIONARIO se obliga a efectuar la Conservación de los Bienes Reversibles que haya recibido del CONCEDENTE, desde la Toma de Posesión de los mismos hasta la fecha de Caducidad de la Concesión, así como respecto de otros Bienes Reversibles que incorpore o sean incorporados a la Concesión, desde el momento de la incorporación y mientras dure la vigencia del Contrato.

7.2. El CONCESIONARIO efectuará las labores de Conservación de la infraestructura que sean necesarias para alcanzar y mantener los niveles de servicio que se encuentran establecidos en el Anexo I del presente Contrato.

7.3. En la ejecución de las labores de Conservación se respetará igualmente la normatividad vigente sobre mantenimiento de vías en todo en lo que no se oponga a lo establecido en el Anexo I del Contrato.

Las labores de Conservación a efectuar por el CONCESIONARIO en los diferentes Tramos se ajustarán siempre para alcanzar los Índices de Serviciabilidad.
(...)”

[El subrayado es nuestro]

31. De lo anterior, se desprende que la Entidad Prestadora está obligada a realizar actividades de conservación y, en general, todos aquellos trabajos necesarios para mantener la operatividad de los Bienes Reversibles desde la toma de posesión, en este caso, en la calzada por donde transitan los vehículos.



32. Siendo ello así, queda claro que AUTOPISTA DEL NORTE tiene la obligación de garantizar la existencia de una transitabilidad fluida en la vía concesionada, así como la seguridad en la circulación de los vehículos.

III.2.4 Sobre los hechos materia de reclamo

33. Al respecto, cabe señalar que, en su reclamo, la usuaria solicitó el reconocimiento de gastos por los daños que se originaron en su vehículo, el cual impactó contra un neumático que, según lo indicado en el documento de reclamo, se encontraba en medio de la vía.
34. Como parte de la documentación presentada por la usuaria, obra en el expediente una denuncia policial interpuesta ante la Comisaría del Distrito de Chao que, según indica la misma usuaria, constituiría un medio probatorio del cual se desprendería que el hecho generador del daño habría sido la presencia de un neumático encontrado en el Km. 495 de la Panamericana Norte.
35. Con relación a la atribución de responsabilidad a AUTOPISTA DEL NORTE, la usuaria indicó que sí le era atribuible, toda vez que el accidente ocurrió en un tramo bajo responsabilidad de dicha Entidad Prestadora y que, al haber brindado el servicio de auxilio vial para trasladar el vehículo a la comisaría más cercana, su responsabilidad habría quedado demostrada.
36. Por su parte, AUTOPISTA DEL NORTE señaló que la usuaria no habría cumplido con acreditar que el hecho generador del daño respondía a alguna causa atribuible a la Entidad Prestadora. Añadió que cumple con sus obligaciones de operación y mantenimiento de la vía, siendo que estas obras son permanentemente supervisadas por el OSITRÁN, el cual fiscaliza el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario.
37. En efecto, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRÁN, a requerimiento de la Secretaría Técnica del TSC, remitió el Informe de Explotación y Flujo Vehicular correspondiente al mes de noviembre del 2021⁹, presentado por AUTOPISTA DEL NORTE a la citada Gerencia, en el cual se advierte el registro 0149 de la llamada telefónica a la central de emergencia de la Entidad Prestadora, que da cuenta del evento producido en el kilómetro 463 de la vía concesionada (sub tramo Santa – Chao); llamada telefónica a través de la cual se envió una grúa liviana. En el citado Informe remitido por la Entidad Prestadora, también se da cuenta del Auxilio Mecánico (registro 0129), proporcionado por AUTOPISTA DEL NORTE, con el apoyo de la grúa liviana que remolcó al vehículo.
38. De lo señalado se puede afirmar que, efectivamente, el vehículo de la usuaria, fue auxiliado y remolcado, estando dentro de la vía concesionada. No obstante, dicha acción (auxilio y remolque), no consigna algún accidente como motivo o causa; todo lo contrario, en el registro de la Entidad Prestadora se señala que se trataría de un “*Recalentamiento de motor*”, es decir, un desperfecto en el propio vehículo.
39. Cabe indicar que en dicho informe se adjunta los registros de diversos accidentes de tránsito que ocurrieron durante el mes de noviembre de 2021; sin embargo, en los mismos no obra accidente alguno que se haya producido en la fecha indicada por la usuaria (12 de noviembre del 2021), y en el que se haya visto involucrado el vehículo de esta.
40. Ahora bien, de la revisión del expediente, se aprecia que en su apelación la usuaria adjuntó fotografías con la finalidad de acreditar los hechos alegados. Así, se advierte una fotografía

⁹ Documento "2021-INFORME-OPE-2021, Informe de Explotación y Flujo Vehicular - Noviembre 2021", remitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante Memorando N° 01137-2024-GSF-OSITRAN de fecha 31 de julio del 2024.



tomada en la noche, en donde se observa al vehículo de la usuaria estacionado, con la parte frontal inferior aparentemente dañada. También se presenta otra fotografía, esta vez tomada en el día, de un vehículo sin placa de rodaje y sin la parte frontal. Asimismo, se presenta la foto de un neumático al costado de una vía, sin poderse identificar el lugar o alguna referencia de la ubicación de este.

41. Adicionalmente, se advierte que las fotografías presentadas por la usuaria no tienen fecha ni hora a fin de poder identificar, con certeza, el momento en el que habrían sido tomadas, o de poder asociar lo que muestran con lo señalado en el reclamo. Ello impide establecer un nexo causal entre el alegado accidente vehicular y la presencia de un neumático sobre la vía concesionada a AUTOPISTA DEL NORTE.
42. En ese sentido, a efectos de acreditar la ocurrencia del accidente vehicular y su causa, la usuaria debió presentar otros medios probatorios como, por ejemplo, una denuncia policial en la que constase la verificación *in situ* del accidente y el registro fotográfico policial que confirme la presencia de algún obstáculo en el lugar del accidente, o un informe técnico en el que se deje constancia que la causa del accidente y los daños consecuentes fueron provocados por un determinado impacto relacionado con el hecho generador del mismo, descartándose por ejemplo, la imprudencia o negligencia del conductor, entre otros medios.
43. Cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰, establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
44. Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que no se encuentra acreditado que los daños producidos al vehículo de la usuaria hayan ocurrido como consecuencia de un hecho generador atribuible a AUTOPISTA DEL NORTE.
45. Consecuentemente, corresponde confirmar la Resolución de Gerencia General N° 2022-010 que declaró infundado el reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹¹;

SE RESUELVE:

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

¹¹ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 041-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00331-2024-TSC-OSITRÁN

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 2022-010 expedida por AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. mediante la cual declaró INFUNDADO el reclamo presentado por la señorita [REDACTED]

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señorita [REDACTED] y a AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeño Támara.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024100911

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OsiTrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.OSITRAN.gob.pe:8443/SGDE/ntidades/taqin.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>